

INFORME COMÚN DE ADMINISTRADORES

sobre el

PROYECTO COMÚN DE SEGREGACIÓN

de

SONOSUITE, S.L.

(Sociedad Segregada)

a favor de

LA CÚPULA MUSIC MEDIA, S.L.U.

(Sociedad Beneficiaria)

1.-INTRODUCCIÓN

En la fecha del presente documento, el Consejo de Administración de SONOSUITE, S.L. (la “**Sociedad Segregada**”) y el Administrador único de LA CÚPULA MUSIC MEDIA, S.L.U. (la “**Sociedad Beneficiaria**”) han redactado, aprobado y suscrito el proyecto común de segregación de SONOSUITE, S.L., como sociedad segregada, en favor de LA CÚPULA MUSIC MEDIA, S.L.U., como sociedad beneficiaria (el “**Proyecto de Segregación**” o el “**Proyecto**”).

Los abajo firmantes, en su calidad de miembros del Consejo de Administración de SONOSUITE, S.L. y de Administrador único de LA CÚPULA MUSIC MEDIA, S.L.U., respectivamente, redactan y aprueban, en los términos que se detallan seguidamente, el presente informe de administradores sobre el Proyecto de Segregación (el “**Informe**”), en el que exponen y justifican detalladamente los aspectos jurídicos y económicos del Proyecto, así como las implicaciones del mismo para los socios, los acreedores y los trabajadores.

El presente informe consta de tres partes:

- a) La primera se refiere a la justificación de la Segregación desde el punto de vista estratégico;
- b) La segunda analiza los aspectos jurídicos y económicos de la Segregación y glosa las menciones contenidas en el Proyecto de Segregación; y
- c) La tercera y última trata de las implicaciones de la Segregación para los socios, acreedores y trabajadores.

2.- JUSTIFICACIÓN ESTRATÉGICA DE LA SEGREGACIÓN

Según se indica en el Proyecto, la Sociedad Segregada (SONOSUITE, S.L.) desarrolla distintas actividades, que configuran dos ramas de actividad perfectamente diferenciadas en su seno. Una, denominada “**Sonosuite**”, se dedica a desarrollar una plataforma de software en “la nube” en la modalidad SaaS (*Software as a Service*) a sus clientes, con un enfoque B2B (*Business to Business*). Tal plataforma integra servicios de terceros conectando de forma directa con otras plataformas *online*, permitiendo la transmisión de contenidos digitales desde Sonosuite hacia otras plataformas y la recepción y monitorización de datos de uso. La otra rama de actividad, denominada “**La Cúpula**”, tiene por objeto el desarrollo de carreras musicales de sus artistas clientes, produciendo y editando obras musicales; ofreciendo, además, un amplio abanico de servicios a otras compañías discográficas, tales como la distribución de discos.

Los administradores que suscriben el presente informe consideran, desde el punto de vista de la estrategia empresarial, que se hace necesaria una reorganización empresarial de ambas ramas de actividad, de forma que cada una de ellas se halle encuadrada en una sociedad mercantil de la que constituya su objeto y finalidad.

Así, la rama de actividad “**Sonosuite**” quedaría como única rama de actividad de SONOSUITE, S.L. y la rama de actividad “**La Cúpula**” pasaría a quedar establecida como la única rama de actividad y el objeto de LA CÚPULA MUSIC MEDIA, S.L.U.

Los motivos por los que se considera altamente conveniente, desde el punto de vista, tal separación societaria de las dos ramas de actividad son, en esencia, los que se indican a continuación:

- a) La posibilidad de captación, de forma diferenciada, de inversiones y de financiación para cada rama de actividad, lo que hace imprescindible que cada una se integre en una sociedad diferenciada de la otra. Los diferentes perfiles de las proyecciones de futuro de una y otra rama de actividad implican que los perfiles de los eventuales futuros inversores en una y otra rama de actividad sean, a su vez, diferentes, y que las estrategias para la futura financiación o captación de inversiones se puedan optimizar y potenciar si se gestionan de forma diferenciada para una y otra rama, es decir, para una y otra sociedad una vez ejecutada la Segregación que se propone en el Proyecto.
- b) La gestión de una forma más claramente diferenciada de las relaciones con proveedores, clientes y usuarios de una y otra rama de actividad a separar societariamente.
- c) Facilitar la reestructuración y racionalización de las actividades para obtener mayor eficacia en cada uno de los negocios.
- d) Facilitar asimismo el objetivo de conseguir un mejor posicionamiento de captación de potenciales clientes en una de las ramas de negocio.
- e) Lograr una mayor especialización de las actividades, con técnicas y metodologías diferentes, políticas comerciales, modelos de negocio a aplicar sustancialmente distintos y fijación de precios diferentes, que la asignación de cada rama de actividad a una sociedad diferenciada de la otra puede claramente facilitar.

3.- ASPECTOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS DEL PROYECTO DE SEGREGACIÓN

3.1.- Estructura jurídica de la segregación

La estructura jurídica elegida para llevar a cabo la operación a la que se refiere el presente Informe es la de una escisión en la modalidad de segregación, prevista en los artículos 68.1.3º y 71 de la Ley de Modificaciones Estructurales.

Para ello se pretende transmitir en bloque, por sucesión universal, a la Sociedad Beneficiaria LA CÚPULA MUSIC MEDIA, S.L.U., la parte del patrimonio que constituye la rama de actividad antes referida como “La Cúpula”, incluyendo el personal afecto a dicha rama de actividad; quedando la rama de actividad “Sonosuite” en la Sociedad Segregada SONOSUITE, S.L.

Los elementos patrimoniales a segregar conforman un conjunto homogéneo y autónomo, es decir, una rama de actividad y una unidad económica autónoma.

Por la aportación de dicha rama de actividad a favor de la Sociedad Beneficiaria, la Sociedad Segregada recibirá, en el marco de la correspondiente ampliación de capital de la primera, participaciones sociales de la Sociedad Beneficiaria por un valor nominal equivalente al del valor neto del patrimonio segregado y transmitido..

3.2.- Análisis de los aspectos jurídicos y económicos del Proyecto de Segregación

El Proyecto de Segregación ha sido elaborado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la Ley de Modificaciones Estructurales en relación con el artículo 71 de la misma,

incluyendo las menciones que estos preceptos configuran como su contenido mínimo, junto con otras que, no resultando exigibles, se incluyen con carácter complementario o voluntario.

En los apartados siguientes se analiza el contenido del Proyecto de Segregación:

3.2.1.- Identificación de las sociedades participantes en la Segregación

De conformidad con lo que establece el artículo 31.mención 1ª, de la Ley de Modificaciones Estructurales, por remisión del artículo 74 de la misma, en el apartado 3 del Proyecto de Segregación se identifican las sociedades participantes en la misma.

3.2.2.- Procedimiento acordado para llevar a cabo la Segregación

El apartado 4 del Proyecto de Segregación recoge la descripción del procedimiento de Segregación, indicándose que ésta se llevará a cabo por referencia al balance de la Sociedad Segregada cerrado a 30 de junio de 2020, el cual ha sido debidamente formulado por el Consejo de Administración de la misma en fecha 30 de julio, y que será verificado por el auditor de cuentas de la sociedad; así como al balance de la Sociedad Beneficiaria cerrado a 30 de junio de 2020, el cual ha sido debidamente formulado por el Administrador único de la misma en el día de hoy, no siendo precisa la verificación del mismo por auditor de cuentas, al no hallarse obligada la Sociedad Beneficiaria a auditar sus cuentas.

La segregación proyectada se llevará a cabo mediante la aportación por la Sociedad Segregada de todos los elementos de su activo y pasivo que forman la rama de actividad “La Cúpula” descrita anteriormente, que serán segregados y traspasados a la Sociedad Beneficiaria. Dicha rama de actividad cumple con todos los requisitos para ser considerada una unidad económica en el sentido del artículo 71 de la Ley de Modificaciones Estructurales.

El patrimonio segregado se traspasará en bloque a la Sociedad Beneficiaria, con independencia de los requisitos de transmisión individual de los elementos patrimoniales (elementos del activo y del pasivo) objeto de segregación, recibiendo a cambio la Sociedad Segregada las participaciones sociales de la Sociedad Beneficiaria que se indicarán en el presente Proyecto.

3.2.3.- Determinación y valoración del patrimonio segregado

En el apartado 5 del Proyecto de Segregación se indica la valoración de los elementos del activo y del pasivo que constituyen el patrimonio a segregar y que serán transmitidos a la Sociedad Beneficiaria en los siguientes términos:

- **Total activo: SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO EUROS (641.934,00 €)**

- **Total pasivo: QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE EUROS (595.349,00 €)**

En consecuencia, el **VALOR NETO DEL PATRIMONIO A TRANSMITIR por la Sociedad Segregada a la Sociedad Beneficiaria es de CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO EUROS (46.585,00 €)**

Los activos y pasivos objeto de segregación son los correspondientes a la rama de actividad y unidad económica autónoma (“La Cúpula”) referida en los apartados 2 y 4 de dicho Proyecto, los cuales se detallan en su Anexo 3.

Dicha valoración se corresponde con el valor contable con que los activos y pasivos que se segregarán y traspasarán constan registrados en el balance de segregación de la Sociedad Segregada, anteriormente referido.

3.2.4.- Adjudicación a la Sociedad Segregada de las nuevas participaciones sociales a crear por la Sociedad Beneficiaria

En el apartado 6 se hace referencia a que la Sociedad Beneficiaria aumentará su capital social con cargo a los elementos del activo y del pasivo (es decir, con cargo al patrimonio neto) de la Sociedad Segregada que le serán transmitidos.

La Sociedad Beneficiaria aumentará su capital en la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO EUROS (46.585,00 €)**, esto es, hasta la cifra de **CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO EUROS (49.585,00 €)**, mediante la creación de **cuarenta y seis mil quinientos ochenta y cinco (46.585) nuevas participaciones sociales**, de UN EURO (1,00’- €) de valor nominal cada una de ellas, numeradas de la **3.001** a la **49.585**, ambas inclusive, las cuales otorgarán a su titular los derechos y obligaciones establecidos en la Ley y en los estatutos sociales de la Sociedad Beneficiaria.

Las nuevas participaciones de la Sociedad Beneficiaria se atribuirán íntegramente a la Sociedad Segregada, que las asumirá, como es propio del procedimiento de segregación.

La Sociedad Segregada adquirirá las participaciones antes indicadas a través de su asignación en la propia escritura de elevación a público de los acuerdos de segregación y sujeto a la eficacia de la misma.

3.2.5. Tipo de canje y procedimiento de canje (no aplicable)

Tratándose de una escisión mediante la modalidad de segregación, todas las participaciones sociales de la Sociedad Beneficiaria creadas con motivo de la operación de segregación serán, como se ha indicado, asumidas por la Sociedad Segregada, por lo que no procede el reparto de las mismas entre los socios de la Sociedad Segregada y, en consecuencia, de acuerdo con el artículo 74.2º de la Ley de Modificaciones Estructurales, no procede hacer mención alguna a tipo de canje o criterio en que se fundaría dicho reparto, al no tener lugar el mismo.

3.2.6.- Aportaciones de industria, prestaciones accesorias y derechos especiales

Como se indica en los apartados 8 y 9 del Proyecto de Segregación, a los efectos de lo establecido en el artículo 31, apartados 3º y 4º, de la Ley de Modificaciones Estructurales, en relación con el artículo 74 del citado texto legal, no existen, ni en la Sociedad Segregada ni en la Sociedad Beneficiaria, titulares de aportaciones de industria ni socios industriales, así como tampoco titulares de prestaciones accesorias, a quienes el proceso de Segregación que se proyecta pueda causar incidencia alguna; no existiendo en la Sociedad Segregada ni en la Sociedad Beneficiaria titulares de participaciones con clases especiales o derechos especiales distintos de las participaciones, de modo que la Segregación no puede tener incidencia sobre tales extremos.

3.2.7.- Ventajas atribuidas a administradores o expertos independientes

Como se indica en el apartado 10 del Proyecto de Segregación, no se concederá ninguna ventaja a los administradores de la Sociedad segregada ni de la Sociedad Beneficiaria.

Asimismo, al revestir ambas sociedades la condición de sociedades de responsabilidad limitada no se produce la intervención de expertos independientes.

3.2.8.- Fecha de participación en las ganancias

Tal y como consta en el apartado 11 del Proyecto de Segregación, la Sociedad Segregada, en tanto que titular de las nuevas participaciones sociales de la Sociedad Beneficiaria a crear como consecuencia de la segregación proyectada, tendrá derecho a participar en las ganancias sociales de dicha Sociedad Beneficiaria desde la fecha de inicio del ejercicio social de esta última en que se acuerde la segregación, siempre que la misma devenga eficaz, lo cual se verificará con la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura pública en que se formalice la segregación aquí proyectada. El mencionado derecho a participar en las ganancias sociales no estará afectado por peculiaridades de ninguna clase.

3.2.9.- Fecha de efectos contables

La fecha de efectos contables de la segregación, como se indica en el apartado 12 del Proyecto de Segregación, será la del inicio del ejercicio en que se apruebe la segregación, de conformidad con lo dispuesto en la Norma 21 del Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007 de 16 de noviembre, con sus posteriores modificaciones. Y ello por cuanto la rama de actividad “La Cúpula” a segregar, que es el negocio que se transferirá por la Sociedad Segregada a la Sociedad Beneficiaria, ya existía en el patrimonio de la primera (y por ello dentro del grupo de la misma del que forma parte la Sociedad Beneficiaria) con anterioridad al inicio de su presente ejercicio social en curso; todo ello conforme con lo indicado en la Resolución Dirección General de los Registros y del Notariado 21/10/2014, que reproduce la Consulta 13 al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (Consulta 13, BOICAC 85/2011), en la cual se indica: *“independientemente de que la sociedad beneficiaria de la escisión sea una sociedad preexistente u otra de nueva creación, la fecha de efectos contables será la de inicio del ejercicio salvo que el negocio adquirido se hubiere incorporado al grupo durante el mismo, en cuyo caso la fecha de efectos contables será la fecha de adquisición”*.

3.2.10.- Modificaciones estatutarias

La operación de segregación no conllevará modificación de los estatutos sociales de la Sociedad Segregada (SONOSUITE, S.L.).

En cuanto a la Sociedad Beneficiaria (LA CÚPULA MUSIC MEDIA, S.L.U.), la única modificación de sus estatutos sociales derivada de la segregación será la del artículo 7º de los mismos, como consecuencia de su ampliación de capital antes referida, quedando el mismo redactado en la forma siguiente:

“Artículo 7º.- El capital social se fija en CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO EUROS (49.585,00 €), dividido en cuarenta y nueve mil quinientas ochenta y cinco (49.585) participaciones sociales, números 1 al 49.585 ambos inclusive, de un

euro de valor nominal cada una de ellas, iguales, acumulables e indivisibles, que no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones.

El capital social está íntegramente suscrito o asumido y desembolsado.”

3.2.11.- Consecuencias de la segregación sobre el empleo, impacto de género en los órganos de administración e incidencia en la responsabilidad social.

Según consta en el apartado 15 del Proyecto de Segregación:

El impacto de género de la segregación proyectada en los órganos de administración de ambas sociedades es nulo, al no estar previstos cambios con ocasión de la operación societaria de segregación.

Respecto del empleo, no se prevé que la segregación tenga impacto alguno sobre el mismo. Fruto de la segregación no se producirá traspaso de trabajadores de la Sociedad Segregada a la Sociedad Beneficiaria. No obstante, se hace constar que, antes de la formulación del Proyecto de Segregación, y con efectos desde el 1 de agosto de 2020, se ha producido un traspaso de ocho trabajadores de la Sociedad Segregada a la Sociedad Beneficiaria, los cuales han quedado integrados dentro de la plantilla laboral de dicha Sociedad Beneficiaria, con los mismos derechos y antigüedad, en régimen de sucesión de empresa según el Estatuto de los Trabajadores y demás legislación laboral y social aplicable. La Sociedad Beneficiaria se ha subrogado en todos los derechos y obligaciones del personal transmitido.

La segregación no afectará a los restantes trabajadores de Sociedad Segregada, ni a dichos ocho trabajadores, que a día de hoy componen la plantilla de la Sociedad Beneficiaria.

La segregación proyectada se notificará a los trabajadores de ambas sociedades, con arreglo a lo previsto legalmente, así como a los organismos públicos a los que resulte procedente, en particular a la Tesorería General de la Seguridad Social.

Por otra parte, la segregación tampoco tendrá incidencia en la responsabilidad social de las dos sociedades participantes en la segregación objeto de este Proyecto.

3.3.- Desarrollo del procedimiento legal de segregación

A continuación se realiza una breve referencia a los principales hitos que marcan el desarrollo del proceso de segregación, haciendo especial mención a los preceptos legales que resultan relevantes al efecto.

3.3.1.- Aprobación y firma del Proyecto de Segregación

El Proyecto de Segregación objeto de este Informe ha sido aprobado y suscrito por el Consejo de Administración de la Sociedad Segregada y por el Administrador único de la Sociedad Beneficiaria en el día de hoy, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 y 74 de la Ley de Modificaciones Estructurales.

La inserción del Proyecto de Segregación en la página web corporativa de Sonosuite, S.L. (www.lacupulamusic.com) y el depósito de dicho Proyecto de Segregación por parte de La Cúpula Music Media, S.L.U. en el Registro Mercantil de Barcelona (al carecer de página web corporativa), así como la publicación de la circunstancia de dicha inserción y de dicho depósito

en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, se realizará con anterioridad a la convocatoria de la Junta General de la Sociedad Segregada según lo previsto en la Ley de Modificaciones Estructurales.

3.3.2.- Convocatoria de la Junta general de socios de Sonosuite, S.L. y acuerdo de socio único de La Cúpula Music Media, S.L.U.

Oportunamente, y tras quedar cumplimentado el trámite referido en el apartado anterior, se efectuará la convocatoria de la Junta general de socios de Sonosuite, S.L. para la deliberación y en su caso aprobación del acuerdo de segregación, en los términos previstos en el Proyecto de Segregación.

A su vez, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Modificaciones Estructurales, antes de la publicación del anuncio de convocatoria de la Junta general, los documentos relacionados en el aludido artículo 39, y que se detallan en el apartado 3.4 de este Informe, se pondrán a disposición del público tanto en la página web corporativa de Sonosuite, S.L. (www.lacupulamusic.com) como en el domicilio social de Sonosuite, S.L. y de La Cúpula Music Media, S.L.U.

Lo antes indicado en cuanto a la convocatoria de la Junta general de socios de Sonosuite, S.L. debe entenderse sin perjuicio de la facultad de los indicados socios de celebrar la referida junta con carácter de Junta universal, cumpliendo los requisitos legales a tal fin, sin depender de convocatoria previa.

En cuanto a La Cúpula Music Media, S.L.U., en la medida en que la misma tiene como único socio a Sonosuite, S.L., las funciones de la Junta general de socios se articularán como decisiones de socio único sin, por ello, necesidad de convocatoria previa.

3.3.3.- Acuerdos de segregación y publicación de anuncios

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Modificaciones Estructurales en relación con el artículo 73 de la misma, la Segregación será acordada por la Junta general de socios de Sonosuite, S.L. y por decisión del socio único (en funciones de Junta general de socios) de La Cúpula Music Media, S.L.U.

Adoptados, en su caso, los acuerdos de segregación (con la ampliación de capital de La Cúpula Music Media, S.L.U. inherente a la misma), sus respectivos textos serán publicados en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en un diario de gran circulación en la provincia de Barcelona, según lo exigido por el artículo 43 de la Ley de Modificaciones Estructurales.

En estos anuncios se hará constar: (i) el derecho que asiste a los socios y acreedores de Sonosuite, S.L. y de La Cúpula Music Media, S.L.U. a obtener el texto íntegro del acuerdo adoptado y de los balances de segregación; así como (ii) el derecho de oposición que corresponde a los acreedores de Sonosuite, S.L. y de La Cúpula Music Media, S.L.U.

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley de Modificaciones Estructurales, con la publicación del último de los anuncios se abrirá el preceptivo plazo de un mes para que puedan oponerse a la Segregación los acreedores y, de haberlos, los titulares de obligaciones de Sonosuite, S.L. y de La Cúpula Music Media, S.L. cuyos créditos hubieran nacido antes de la fecha de inserción del Proyecto de Segregación en la página web de Sonosuite, S.L., en los casos de los acreedores de

la Sociedad Segregada, y de la fecha del depósito del Proyecto de Segregación en el Registro Mercantil de Barcelona, para los acreedores de la Sociedad Beneficiaria, siempre y cuando no hubieran vencido en ese momento y hasta que se les garanticen tales créditos. No gozarán de derecho de oposición los acreedores cuyos créditos se encuentren ya suficientemente garantizados.

3.3.4.- Otorgamiento e inscripción de la escritura de segregación

Una vez adoptados los correspondientes acuerdos de segregación, publicados los anuncios a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Modificaciones Estructurales y transcurrido el plazo legal establecido en el artículo 44 de la Ley de Modificaciones Estructurales sin que ningún acreedor hubiera ejercitado su derecho de oposición o, en su caso, habiéndose satisfecho o garantizado debidamente los créditos de aquéllos que sí lo hubiesen ejercitado, se procederá a otorgar la correspondiente escritura de segregación.

3.4.- Información sobre la segregación proyectada

Por lo que respecta a Sonosuite, S.L., de acuerdo con lo establecido en el artículo 39, en relación con el artículo 73, de la Ley de Modificaciones Estructurales, antes de la publicación del anuncio de convocatoria de la Junta que haya de resolver sobre la Segregación, se insertarán en la página web corporativa de Sonosuite, S.L. (www.lacupulamusic.com), con posibilidad de descargarlos e imprimirlos, los siguientes documentos relativos a la Segregación:

- (i) El Proyecto de Segregación.
- (ii) Este Informe sobre el Proyecto de Segregación.
- (iii) Las cuentas anuales y los informes de gestión de Sonosuite, S.L. de los tres últimos ejercicios, junto con los informes de los auditores de cuentas correspondientes. Dada la constitución de La Cúpula Music Media, S.L.U. en el ejercicio 2020 en curso, la misma no ha debido aprobar aún cuentas anuales.
- (iv) El Balance de Segregación de Sonosuite, S.L. y el de La Cúpula Music Media, S.L.U., cerrados a 30 de junio de 2020, junto con el informe de auditoría del Balance de Segregación de Sonosuite, S.L.
- (v) Los estatutos sociales vigentes de Sonosuite, S.L. y de La Cúpula Music Media, S.L.U.
- (vi) La modificación del artículo 7 de los estatutos sociales de la Sociedad Beneficiaria, como consecuencia de la ampliación de capital de la misma.
- (vii) La identidad de los miembros del Consejo de Administración de Sonosuite y del Administrador único de La Cúpula Music Media, S.L.U. y la fecha desde la que desempeñan sus respectivos cargos.

4.- IMPLICACIONES DE LA SEGREGACIÓN PARA LOS SOCIOS, LOS ACREEDORES Y LOS TRABAJADORES

4.1.- Implicaciones para los socios

En la medida en que la operación proyectada es una escisión en la modalidad de segregación y, por ello, las nuevas participaciones sociales de la Sociedad Beneficiaria, emitidas por razón de la transmisión a su favor de la rama de actividad segregada, serán atribuidas a la propia

Sociedad Segregada (actual socio único de la Sociedad Beneficiaria) y no a los socios de la Sociedad Segregada, para estos últimos no se existirá ninguna implicación directa.

4.2.- Implicaciones para los acreedores

La Segregación implicará el traspaso, a título universal y en un solo acto, de todos los bienes, derechos y obligaciones que conforman la rama de actividad segregada (rama “La Cúpula”). Así, las relaciones jurídicas de la Sociedad Segregada, que incluyen aquellas que haya contraído con sus Acreedores, por razón de dicha rama de actividad, se mantendrán vigentes, si bien cambiará su titular, pasando éste a ser la Sociedad Beneficiaria. En cualquier caso, los acreedores gozan de la garantía que resulta de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Modificaciones Estructurales, que establece la responsabilidad solidaria de la Sociedad Segregada respecto a las obligaciones asumidas por la Sociedad Beneficiaria que eventualmente pudieran resultar incumplidas.

Asimismo, a partir del momento en que se publique el último anuncio de los acuerdos de segregación de la Sociedad Segregada y la Sociedad Beneficiaria, los acreedores y titulares de obligaciones de la Sociedad Segregada cuyos créditos no estén vencidos y hubieran nacido antes de la fecha de inserción del proyecto en la página web de la sociedad o de depósito de tal proyecto en el Registro Mercantil, gozarán del derecho de oposición en los términos que se establecen en el artículo 40 de la Ley de Modificaciones Estructurales.

4.3.- Implicaciones para los trabajadores

Como se ha indicado, no se prevé que la segregación tenga impacto alguno sobre el empleo. Fruto de la segregación no se producirá traspaso de trabajadores de la Sociedad Segregada a la Sociedad Beneficiaria. No obstante, se hace constar que antes de la formulación del Proyecto de Segregación, y con efectos desde el 1 de agosto de 2020, se ha producido un traspaso de ocho trabajadores de la Sociedad Segregada a la Sociedad Beneficiaria, los cuales han quedado integrados dentro de la plantilla laboral de dicha Sociedad Beneficiaria, con los mismos derechos y antigüedad, en régimen de sucesión de empresa según el Estatuto de los Trabajadores y demás legislación laboral y social aplicable. La Sociedad Beneficiaria se ha subrogado en todos los derechos y obligaciones del personal transmitido.

La segregación no afectará a los restantes trabajadores de Sociedad Segregada, ni a dichos ocho trabajadores, que a día de hoy componen la plantilla de la Sociedad Beneficiaria.

La segregación proyectada se notificará a los trabajadores de ambas sociedades, con arreglo a lo previsto legalmente, así como a los organismos públicos a los que resulte procedente, en particular a la Tesorería General de la Seguridad Social.

5.- CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior, los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad Segregada y el Administrador único de la Sociedad Beneficiaria expresan su convencimiento de que la segregación de la rama de actividad de SONOSUITE, S.L. identificada como “La Cúpula” a favor de LA CÚPULA MUSIC MEDIA, S.L.U. a la que se refiere el Proyecto de Segregación objeto de este Informe resulta beneficiosa para SONOSUITE, S.L., para su filial LA CÚPULA MUSIC MEDIA,

S.L.U. y, por ende, para los socios de la primera que, indirectamente, también son los socios de la segunda.

Este informe ha sido elaborado y aprobado el día cuatro de agosto de 2020.

Por el Consejo de Administración de **SONOSUITE, S.L. (Sociedad Segregada)**

Fdo: D. Martinus Arthur Jan van Wijck

Fdo: D. Gregorio Cardiel Heredero

Fdo: D. José Luis Zagazeta Vinatea

Fdo: D. Orestes Álvaro Alepuz

Por **LA CÚPULA MUSIC MEDIA, S.L.U. (Sociedad Beneficiaria)**

Fdo: D. José Luis Zagazeta Vinatea

Administrador único